EXP. N.° 00128-2018-Q/TC
LA LIBERTAD
ROQUE EULOGIO EGOAVIL-CUEVA GÁLVEZ

# AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2018

## VISTO

El recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional presentado por don Roque Eulogio Egoavil-Cueva Gálvez contra la Resolución 4, de fecha 10 de setiembre de 2018, emitida en el Expediente 01549-2012-76-1601-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra don Sabino León Ramírez y otros; y,

## ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.

3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, que habría tenido el siguiente *iter* procesal:

a. Mediante resolución de fecha 4 de junio de 2015, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda interpuesta por el ahora quejoso contra los miembros de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema y otros.

b. Mediante escrito de fecha 18 de enero de 2017, dedujo la nulidad de las Resoluciones 19 y 20. El Primer Juzgado Civil de Trujillo, mediante Resolución 25, de fecha 3 de julio de 2017, declaró infundada la referida nulidad.

c. Contra dicha resolución, el recurrente interpuso recurso de apelación. Mediante Resolución 3, de fecha 2 de abril de 2018, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la Resolución 25.

d. Contra dicha resolución, el actor interpuso recurso de agravio constitucional el 3 de agosto de 2018. Sin embargo, mediante Resolución 4, de fecha 10 de setiembre de 2018, la precitada Corte declaró improcedente el referido recurso, tras considerar que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

e. Con fecha 20 de setiembre de 2018, el quejoso interpuso recurso de queja (fojas 1), contra la referida Resolución 4.

5. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que la queja planteada es manifiestamente improcedente, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que el RAC no se dirige contra una resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, sino contra una decisión que confirmó una resolución que declaró infundada la nulidad procesal deducida a efectos de que las Resoluciones 19 y 20 sean "debidamente notificadas" al actor.

6. En tal sentido, la queja presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional. Tampoco estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

EXP. N.° 00128-2018-Q/TC
LA LIBERTAD
ROQUE EULOGIO EGOAVIL-CUEVA
GÁLVEZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**
**SARDÓN DE TABOADA**
**FERRERO COSTA**

***Lo que certifico:***

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL